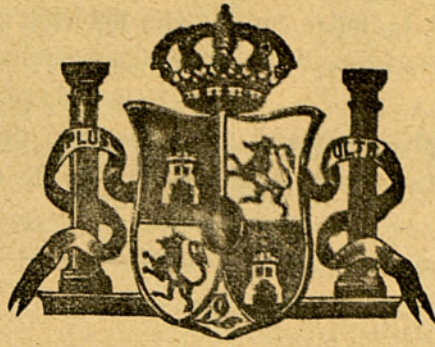


## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id..... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id..... 6  
 Un número..... 0'25

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 154.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS, DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

(Continuacion.)

Art. 151. Reunida toda la prueba de la Administracion y del particular interesado, el empleado instructor del expediente hará un resumen de la misma y dará cuenta al Jefe, entregándole las diligencias.

Art. 152. El Jefe de la dependencia reclamará los informes que estime oportunos, en la forma y dentro de los plazos que se señalan en las disposiciones generales de este reglamento, y consultará al Ministerio la resolución que á su juicio deba dictarse.

Dicha consulta se hará remitiendo el expediente con un inventario duplicado de todos los documentos y expresivo del número de folios que contengan.

El Ministerio acusará recibo, devolviendo uno de los inventarios, en el que conste dicha circunstancia.

Art. 153. Tramitado el expediente por la Secretaría del Ministerio en la forma y plazos señalados en el cap. VI para los asuntos

que se tramiten en única instancia ante el mismo, se acordará por el Ministro que se dé cuenta del resultado de las diligencias á los Tribunales ordinarios por conducto del Ministerio fiscal, pasándoles el tanto de culpa que resulte si no constase ya por sentencia judicial la declaracion de falsedad, determinando en aquel caso los documentos que deben desglosarse para acompañar á la orden y suspendiendo hasta que recaiga sentencia todo otro acuerdo.

Art 154. Si la declaracion judicial de falsedad constase ya en el expediente, se dictará fallo definitivo sobre el recurso de nulidad.

En otro caso, se dictará dicho fallo en vista del resultado del proceso.

Art. 155. Los particulares podrán entablar el recurso de nulidad que proceda, con arreglo á lo prescrito en el art. 143 ante la autoridad que haya dictado la providencia firme que traten de impugnar, consignando en la reclamacion con toda claridad los documentos que se acusen de falsos, las razones en que la alegacion se funde y las pruebas documentales en que se apoye, si las hubiere.

Este recurso se sustanciará conforme previenen los artículos precedentes.

### Seccion tercera.

#### DE LA CONDONACION DE MULTAS.

Art. 156. Todo interesado ó Corporacion que pretenda la condonacion de una multa ó recargo, impuestos conforme á los reglamentos ó instrucciones respectivos, lo pedirá en instancia al Ministerio, acompañando la justificacion que estime procedente.

Art. 157. El Ministro, oyendo si lo considera necesario el dictámen del Jefe del departamento que haya impuesto la multa ó recargo, ó reclamando el expediente en que se haya declarado la responsabilidad, acordará ó denegará la pre-tension, sin ulterior recurso.

Art. 158. La tramitacion de estas reclamaciones se ajustará á los procedimientos señalados en el art. 107, y corresponderá á la Secretaría del Ministerio.

### CAPÍTULO XII.

#### De la responsabilidad de los empleados.

Art. 159. En todos los casos en que una autoridad que conozca de un expediente en cualquiera de sus instancias, ó por virtud de los recursos de queja ó de los extraordinarios que reconoce este reglamento, observe demora en la tramitacion que pueda estimarse como infraccion de las reglas de procedimiento, podrá imponer á sus subordinados la correccion disciplinaria que proceda, conforme á los reglamentos especiales y, en su defecto, con sujecion á las disposiciones de este, si no estuviese dicha facultad reservada á Autoridad superior.

En el mismo caso se procederá cuando las infracciones se descubran por denuncia ó en expediente de visita, y en general, cuando la falta se ponga de manifiesto con motivo de diligencias distintas de las de tramitacion del expediente en que se haya cometido.

Art. 160. Las infracciones á que se refieren los artículos 11 y 12 se castigarán segun su impor-

tancia, carácter y circunstancias, imponiendo á los funcionarios que las cometan las correcciones disciplinarias siguientes:

Represion privada.

Suspension de sueldo de uno á quince dias.

Suspension de sueldo de quince dias á un mes.

Separacion del servicio.

Art. 161. La represion privada y la suspension de sueldo que no exceda de quince dias serán impuestas á los funcionarios responsables por el Jefe de la dependencia que observe demora en el despacho de los expedientes ó faltas leves cometidas en el procedimiento.

La suspension de sueldo se hará efectiva en papel de pagos al Estado, quedando una mitad de cada pliego en poder del interesado y la otra mitad unida á su expediente personal.

Contra estas correcciones no se podrá interponer recurso alguno.

Art. 162. Cuando la falta sea grave, á juicio del Jefe, se instruirá expediente gubernativo y se oirá al empleado que la hubiese cometido, pasándole el pliego de los cargos que resulten contra él para que los conteste en el término de tres dias.

Si dicha falta apareciese comprobada, pero no su gravedad, el mencionado Jefe impondrá la correccion correspondiente, conforme al artículo anterior. En otro caso propondrá al Ministerio la suspension de sueldo de quince dias á un mes, ó la separacion del servicio del empleado, remitiéndole originales las diligencias practicadas y haciéndolo saber al interesado para que pueda formular



su defensa ante la Superioridad dentro de otros quince dias.

Cuando sea la separacion del servicio la correccion que se proponga y considere fundada dicha propuesta, el Jefe de la oficina podrá, bajo su responsabilidad, acordar la suspension provisional del empleado.

Art. 163. El Ministro dictará fallo definitivo, pudiendo ordenar antes de resolver que se amplíen las diligencias en la forma que estime conveniente.

Art. 164. Cuando el expediente contra el empleado que deba ser corregido se instruya en la Secretaría del Ministerio, corresponderá al Subsecretario la imposicion de la correccion á que se refiere el art. 160 y la instruccion del expediente y la propuesta determinadas en el 162, fallándose en este caso por el Ministerio en la forma marcada en el 160.

Art. 165. Cuando en un expediente ó documento aparezca ó se presuma la comision por un empleado del delito á que se refiere el art. 13 ó de otro cualquiera castigado en el Código penal ó en disposiciones especiales, se pasará el tanto de culpa al Tribunal competente, previo informe y por conducto de la Direccion general de lo Contencioso del Estado.

Art. 166. Corresponde al Ministro la facultad de revisar los expedientes ya terminados que obren en cualquiera de las oficinas de su dependencia, para el efecto de imponer las correcciones gubernativas que se señalan en este capítulo y promover el castigo de los delitos que hayan podido cometerse por los empleados.

#### CAPÍTULO XIII.

##### Disposiciones transitorias.

Art. 167. El presente reglamento comenzará á regir desde el dia 1.º de Mayo próximo.

Las reclamaciones deducidas ó que se deduzcan antes de dicha fecha se regirán por las disposiciones sobre procedimiento hoy vigentes hasta la terminacion de la instancia que se halle pendiente.

Los recursos que se interpongan con posterioridad al dia 1.º de Mayo en los expedientes incoados antes de dicha fecha se ajustarán á las disposiciones de este reglamento.

Se exceptúan las reclamaciones

sobre asuntos cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, para los que se establece la única instancia, las cuales podrán tramitarse en segunda y ser objeto de todos los demás recursos, conforme á la legislacion anterior.

Art. 168. En el plazo de 6 meses las oficinas centrales propondrán al Ministerio las reformas que deban hacerse en las instrucciones y reglamentos relativos á los ramos ó materias de su respectivo cargo, á fin de eliminar en aquellos todas las reglas de procedimiento que contengan, haciendo en su lugar las debidas referencias á las establecidas en el presente, fijando con toda claridad cuales sean los actos administrativos que puedan ser objeto de reclamacion, conforme al artículo 1.º y reduciendo á dos, y en su caso á una sola instancia las diversas establecidas en las instrucciones y reglamentos referidos.

Art. 169. Queda derogado el reglamento de 24 de Junio de 1885 desde la fecha señalada en el art. 167, con las salvedades consignadas en el mismo.

Madrid 15 de Abril de 1890.—  
El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

(De la Gaceta núm. 111.)

### GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el expediente seguido á instancia de José Perez Garcia, quinto del reemplazo de 1874 por el cupo de Oña, y que cubrió plaza en el 2.º reemplazo de 1875, en solicitud de devolucion de 2000 pesetas que depositó para cubrir su responsabilidad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo mandado en el art. 26 del Reglamento.

Burgos 13 de Mayo de 1890.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Minas.

En el expediente, instruido á instancia de D. Nicolás Perez Garcia, de la mina titulada Casualidad, de 20 pertenencias de hierro, si-

tuada en término municipal del pueblo de Pancorbo, en esta provincia, he dictado con fecha de hoy el acuerdo que sigue:

«No habiendo presentado el interesado de dicha mina el importe, en el papel de pagos al Estado, de los derechos de pertenencias y sello que ha de estamparse en el título de propiedad, dentro del

plazo fijado en la legislacion del ramo, se declara fenecido y sin curso el referido expediente.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para general conocimiento, quedando el terreno franco y registrable.

Burgos 13 de Mayo de 1890.

EL GOBERNADOR,  
ANTONIO BOTIJA.

### INTERVENCION DE HACIENDA.

#### Ayuntamiento de Aranda de Duero.

##### Liquidacion núm. 2.

Liquidacion que á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la instruccion de 1.º de Agosto de 1887, ampliada por la ley de 14 de Mayo de 1889, sobre débitos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos forma la Intervencion de Hacienda de esta provincia con vista de los datos propios y de los que le han facilitado las Administraciones de Contribuciones y Propiedades y Derechos del Estado, y que se publica con arreglo á lo determinado en la disposicion 8.ª de la circular de la Intervencion general de la Administracion del Estado de » de Junio de 1889, dictada para la aplicacion de dicha ley.

DÉBITOS.	Débitos liquidados.	Cantidades á ingresar.
	Pesetas.	Pesetas.
<i>Hasta fin del presupuesto de 1874-75.</i>		
Impuesto del 5 por 100 sobre presupuestos municipales.....	1998' 73	
Idem sobre sueldos de empleados municipales.....	1457' 76	
	3456' 49	
Se deduce por condonacion del 50 por 100.....	1728' 24	1728' 25
<i>Desde 1875-76 hasta 1884-85.</i>		
Cédulas personales.....	1557' 50	
Impuesto del 5 por 100 sobre presupuestos municipales.....	3550' 80	
Idem sobre sueldos de empleados.....	3243' 89	
Idem de consumos.....	31135' 85	
	39488' 04	
Se deduce por condonacion del 25 por 100.....	9872' 01	29616' 03
Total de los débitos á ingresar.....		31344' 28
CRÉDITOS.		
Una inscripcion intrasferible de la Deuda perpetua al 4 por 100, núm. 12329, expedida á favor de la antedicha Corporacion en 30 de Setiembre de 1889, representativa de pesetas.	125173' 44	
De este capital nominal se aplica al débito en efectivo.....		31344' 28
Que al cambio de 74897 por 100, que es el precio medio á que se cotizaron dichos valores durante el mes de Julio de 1889 segun el anuncio publicado por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en la Gaceta de Madrid, núm. 226, correspondiente al dia 14 de Agosto de 1889, hacen pesetas nominales á convertir en títulos al portador....	41849' 85	
Resultando un saldo á favor de la Corporacion, por el cual debe expedirse nueva inscripcion intransferible de pesetas nominales.....	83323' 59	
	125173' 44	
Importan los créditos que se aplican en pago de los débitos.....		31344' 28
Importa el total de débitos.....	31344' 28	
Total igual.....	31344' 28	31344' 28

Por manera que los débitos liquidados, cuyo pago y condonacion se ha solicitado en 30 de Julio de 1889, resultan extinguidos totalmente mediante la aplicacion á los mismos de los expresados valores, importantes en junto 31344 pesetas 28 céntimos.

Burgos 5 de Mayo de 1890.—El Interventor de Hacienda, Alvaro Solano.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, G. Novelles.



## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

La Direccion general de Contribuciones indirectas por circular de 22 de Abril último dice al Sr. Delegado de Hacienda lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 11 del corriente mes, la Real órden que sigue.—Excmo. Sr.—Visita la instancia en que los empleados de la suprimida Administracion de Impuestos y propiedades de la provincia de Guadalajara recurren enalzada del acuerdo de aquella Delegacion de Hacienda que les negó el derecho al percibo del 10 por 100 correspondiente al aumento producido en los ingresos por consecuencia de varios expedientes de defraudacion del Timbre del Estado: resultando que al remitir con fecha 25 de Junio de 1889 los indicados expedientes incoados por el Inspector de Hacienda del partido de aquella capital D. Antonio Hermida solicitaron del Delegado aquellos funcionarios que por la Intervencion se expidieran los libramientos de las cantidades que al referido Inspector correspondian por la tercera parte de las multas, al propio tiempo que se abonase á la Administracion el 10 por 100 del aumento obtenido en los ingresos del Tesoro por tal concepto, segun determina el art. 9 de la ley de creacion de las Administraciones subalternas y los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento dictado para el servicio de investigación de la Hacienda pública: resultando que aquella Intervencion calificó de injustificada la reclamacion por no proceder las denuncias de actos ejercidos por dichos funcionarios ni haberse producido aumento en la tributacion por consecuencia de descubrimiento en la riqueza oculta: resultando que el Abogado del Estado fué de dictámen de que procedía el abono del 10 por 100 reclamado: resultando que el fallo denegatorio de la Delegacion, fundado en el informe de aquella Intervencion de Hacienda, ha dado lugar al recurso de alzada interpuesto, en el que se reproducen las motivaciones de la reclamacion: considerando que el impuesto del timbre no puede ser objeto de ocultacion de riqueza imponible, porque no puede estimarse como tal un derecho que nace y se extingue en el momento de otorgar-

se el documento, sin que sea susceptible de nuevo ingreso en lo sucesivo: considerando que es verdaderamente extraño é incomprendible que semejante reclamacion la hayan producido funcionarios que se hallan en el caso de conocer por deber lo terminante y taxativo de las disposiciones legales que invocan con error manifiesto: considerando que tanto el art. 9.º de la ley de 11 de Mayo de 1888 sobre creacion de las Administraciones subalternas, como el 14 del Reglamento de investigación de la Hacienda pública, limitando el abono de dicho 10 por 100 á las cantidades que anualmente resulten de aumento en los ingresos del Tesoro público, en virtud del descubrimiento y denuncia de las ocultaciones de la riqueza imponible: considerando que á la circunstancia de ser evidente que los ingresos producidos por el expresado concepto no pueden apreciarse como obtenidos por el descubrimiento de riqueza oculta hay que agregar el que los expedientes que motivan la reclamacion de que se trata fueron exclusivamente incoados por el Inspector D. Antonio Hermida, en cumplimiento de las funciones que respecto á la renta del Timbre le estaban encomendadas por el art. 61 del referido Reglamento de investigación, y sin que procediera denuncia de los reclamantes, que son completamente extraños á las atribuciones especiales de los Inspectores en general, y en particular al servicio prestado en este caso por el referido D. Antonio Hermida; y considerando que no haciéndose en la ley ni en el Reglamento del Timbre referencia alguna al premio del 10 por 100 pretendido por la suprimida Administracion de que se trata, por mas que este haya sido establecido por la ley posterior de 11 de Mayo de 1888, no es posible interpretar sus preceptos con la latitud pretendida, tanto mas injustificada cuanto que aquellos funcionarios no han prestado un servicio especial entendiendo en los expedientes de defraudacion de la renta del Timbre, sinó que se limitaron á cumplir un deber obligatorio ya retribuido por el Estado; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Intervencion de la Administra-

cion del Estado, se ha servido confirmar el fallo apelado, desestimando en su virtud el recurso de alzada de que se deja hecho mérito, y disponer que esta resolucion sirva de norma general para el caso de reproducirse reclamaciones análogas.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Burgos 10 de Mayo de 1890.—El Administrador, C. de la Revilla.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Aranda de Duero.

D. Faustino Jimeno Vela, Suplente del Juzgado municipal de esta villa, y encargado de dicho Juzgado.

Por el presente edicto hago saber: que en los autos de juicio verbal civil incoados por el Procurador del Juzgado del partido D. Leonardo Cabestrero, como apoderado legal de D. Maximiano Bravo Alvarez, vecino y Médico Cirujano de la villa de Campillo, contra D. Santiago Cuesta Garcia, vecino y Médico tambien de Tordómar, como heredero del finado D. Tomás Cuesta Martin, sobre pago de 250 pesetas procedentes de asistencia facultativa prestada al dicho D. Tomás, y para pago de dicha suma y costas causadas, se embargo la finca que se dirá, la cual sacada á pública subasta en 10 del actual no hubo licitadores, por lo que se ha acordado la segunda subasta, habiéndose señalado esta para el dia 21 del próximo mes de Mayo y hora de las once de su mañana, en el Juzgado de esta villa, en el de la Aguilera, previas las formalidades establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, cuya finca es la siguiente:

Una viña en la jurisdiccion de la Aguilera, y pago de las carretas, de 1800 cepas, tasada en 900 pesetas.

Acordada como queda expresada la segunda subasta de dicha finca con la rebaja del 25 por 100 del valor indicado, resulta quedar en 675.

Y con el fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á la ley expido el presente.

Dado en Aranda de Duero á 24

de Abril de 1890.—Faustino Jimeno.—Por su mandado, Gregorio Sanz Campos.

### Castrogeriz.

D. Juan Sanz y Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Hago saber: que para la celebracion del sorteo prevenido en el art. 31 de la ley del juicio por Jurados se señala el dia 24 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, en cuyo acto, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, se hará la designacion de los Vocales que deberán formar la Junta de partido. Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos por dicho artículo.

Dado en Castrogeriz á 12 de Mayo de 1890.—Juan Sanz.—El Secretario de gobierno, Eustasio Escribano.

### Lerma.

D. Pedro Ilera Mate Varela, Juez de Instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: que el dia 24 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo á que se refiere el art. 31 de la ley del Jurado, con objeto de hacer la designacion de los Vocales que deberán formar la Junta de este partido.

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos por dicho artículo.

Dado en Lerma á 8 de Mayo de 1890.—Pedro Ilera Mate.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

Miguel Bravo Revilla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma.

Dey fe: que en este Juzgado y por la Escribania de mi cargo, se ha seguido expediente de pobreza propuesta por el Procurador D. Ruperto Martinez, en nombre de Eusebio Cejudo, vecino de Tordómar, para litigar con Tomás Montoya, y tramitado se ha dictado por el Sr. Juez la sentencia que comprende la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Lerma á 19 de Abril de 1890, el Sr. D. Pedro Ilera Mate Varela, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este ex-



pediente seguido á instancia de Eusebio Cejudo, vecino de Tordomar, sobre que se le declare pobre para contestar á la demanda que le ha sido interpuesta por Tomás Montoya, vecino de Herrera de Valdecañas, sobre entrega de cantidad, fallo: que debo declarar y declaro pobre á Eusebio Cejudo Garcia, vecino de Tordomar, para litigar con Tomás Montoya, que lo es de Herrera de Valdecañas, en el pleito que le ha promovido sobre entrega de dinero, y en su consecuencia se le ayude y defienda sin exigirle derechos; y en conformidad con lo dispuesto en el art. 769 de dicha ley de Enjuiciamiento civil, insértese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, siempre que la parte actora no solicite la notificación personal de la misma al litigante rebelde.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Ilera Mate.

La cabeza y parte dispositiva de la sentencia inserta concuerda á la letra con su original, de que doy fe y á que me remito. Para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, expido el presente, que signo en Lerma á 24 de Abril de 1890. Miguel Bravo Revilla.

D. Joaquin Martinez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador D. Zoilo Alva, en representación de D.<sup>a</sup> Cointa y D.<sup>a</sup> Fidela Olalla Diaz, para litigar con D.<sup>a</sup> Olalla Alonso, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la villa de Lerma á 24 de Abril de 1890, visto por el Sr. D. Pedro Ilera Mate Varela, Juez de primera instancia de la misma y su partido, este incidente de pobreza, fallo: que debia declarar y declaraba pobres para litigar á D.<sup>a</sup> Cointa y D.<sup>a</sup> Fidela Olalla Diaz, á quienes se ayudará como tales con los beneficios que á los de su clase otorga el art. 14 de dicha ley. Asi por esta sentencia que, además de notificarse en los extrados del Juzgado, se publicara en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad á lo prescrito en el párrafo 2.<sup>o</sup> del ar-

tículo 283 de la citada ley, lo pronuncio mando y firmo.—Pedro Ilera Mate.

El encabezamiento y parte dispositiva insertos son conformes con su original, de que doy fe y á que me remito. Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, expido el presente, que signo y firmo en Lerma á 24 de Abril de 1890.—Joaquin Martinez.

#### Salas de los Infantes.

D. Pedro Maria de Castro, Juez de primera instancia de este partido,

Por el presente hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado el dia 21 del corriente á las once de su mañana al sorteo de los seis Vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Salas de los Infantes á 5 de Mayo de 1890.—Pedro Maria de Castro.—El Secretario, Emilio C. de la Mora.

#### Vizcainos.

D. José Gutierrez Sebastian, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Vizcainos,

Certifico: que en el juicio verbal civil promovido en este Juzgado municipal á instancia de D. Domingo Castrillo Gutierrez, D. Luis Gutierrez Sebastian y D. Florentino Gutierrez Castrillo, contra D. Eustasio Gutierrez Esteban, todos vecinos de este pueblo, sobre reclamación de la mitad de una casa que les ha vendido, sita en el barrio del Rincon de esta población, se ha dictado con fecha 19 de Abril de 1890, en rebeldía, la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

S. Sría., por ante mí el Secretario interino, por enfermedad del que lo es en propiedad, dijo: que debia condenar y condenaba á que el demandado D. Eustasio Gutierrez deje libre, desembarazada y á disposición de los demandantes la mitad de la casa que le reclaman, así como también á que otorgue escritura pública de

cuanto les corresponde por el documento de compra-venta en término de 15 dias, les abone la cantidad de 29 pesetas 75 céntimos por via de renta del tiempo que la ha venido disfrutando desde que debió entregarla, y le impongo las costas originadas y que se originen hasta que se verifique el cumplimiento de cuanto queda dicho.

Hágase saber esta sentencia á los demandantes y demandado en su persona con asistencia de dos testigos, fijándose edictos en la puerta de la audiencia de este Juzgado é insertándose en el Boletín oficial de esta provincia, uniéndose á este expediente un ejemplar del mismo. Así lo acordó, mandó y firma el Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario interino del Juzgado certifico.—El Juez municipal, Gabriel Gutierrez.—El Secretario interino, José Heras.

Y para que tenga efecto la inserción que se interesa en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente certificación visada por el Sr. Juez municipal en Vizcainos á 10 de Mayo de 1890.—José Gutierrez, Srio.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez municipal, Gabriel Gutierrez.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Alcaldia de Ciruelos de Cervera.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que todos los artículos de consumo que se ha de expender en el próximo año económico de 1890-91 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la casa consistorial de este distrito los dias 18 y 28 del corriente, de diez á doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiéndose que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Ciruelos de Cervera 8 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Victor Martinez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Sasamon para el dia 26, y 3 y 12 de Junio, de dos á cuatro de la tarde, respecto de las carnes, aceites, vinos, alcoholes, aguardientes y licores, á la venta exclu-

siva; y el dia 26, y 5 de Junio, de diez á doce de la mañana, los pescados de rio y mar, jabon y sal comun á la venta libre.

El de La Vid y Barrios para los dias 18 y 23, á las tres de la tarde, respecto de los aguardientes, alcoholes y licores, á la venta libre.

El de Gumiel de Izan para los dias 26 del corriente y 1.<sup>o</sup> de Junio próximo, á las diez de la mañana, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

El de Pinilla de los Barruecos para el dia 25, y 1.<sup>o</sup> de Junio, á las diez de la mañana, respecto de todos los artículos de consumo, á la venta libre.

##### Alcaldia de Bahabon de Esgueva.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el término de 15 dias contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando á ellas certificado de buena conducta y acreditar hallarse instruido en la contabilidad.

Bahabon de Esgueva 29 de Abril de 1890.—El Alcalde, Benigno Domingo.

##### Alcaldia de Belorado.

Encargado este Ayuntamiento de la recaudación de contribuciones de este distrito del presente año económico, he acordado que la del cuarto trimestre tenga lugar en el sitio de costumbre en los dias 19, 20, 21 y 22 del corriente mes, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde.

Belorado 11 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Clemente Moral.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villanasur Rio de Oca para el dia 18.

##### Venta de ganado.

El viernes 23 del corriente, á las diez de la mañana, se procederá á la venta en pública subasta de nueve mulas y cuatro caballos que tiene de desecho el Regimiento de Artillería de guarnición en esta plaza. La subasta tendrá lugar en el patio del cuartel de San Pablo.

Burgos 13 de Mayo de 1890.—El Ayudante Mayor, Tadeo Morales.